



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 28 de diciembre de 2009.
C-156-09.

Licenciado
Isauro González V.
Juez Ejecutor del
Municipio de Santiago
Santiago, Provincia de Veraguas
E. S. D.

Señor Juez:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de referirme a su oficio J.E.M.S.-VER-136/2009, en el que solicita la opinión de esta Procuraduría en relación a la competencia de ese juzgado executor para iniciar un proceso de cobro coactivo contra una persona natural que fue condenada en un caso de tránsito a pagar los daños y perjuicios ocasionados a un bien de propiedad del Municipio de Santiago.

En relación a su consulta, estimo pertinente citar el artículo 80 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 40 de la ley 52 de 12 de diciembre de 1984, así:

“Artículo 80: Los municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores, morosos o remisos en el pago de su rentas, impuestos, tasas y contribuciones.

El Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos, en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes y será ejercida por el Juez Ejecutor que se designe, o por los tesoreros municipales en donde no exista Juez Ejecutor”.
(lo subrayado es nuestro).

De lo anterior se infiere, que el proceso por cobro coactivo es el mecanismo legal idóneo a través del cual el municipio puede cobrar los créditos municipales que existan a cargo de los contribuyentes, en concepto de morosidad en el pago de impuestos, tasas y demás contribuciones que éstos le adeuden.

Conforme se observa, la situación particular de su consulta se trata de un caso de tránsito en el cual el Municipio de Santiago resultó favorecido con una resolución de la Alcaldía Municipal de Chame, y se pretende hacer efectivo el cobro de los daños y perjuicios materiales ocasionados al bien de propiedad

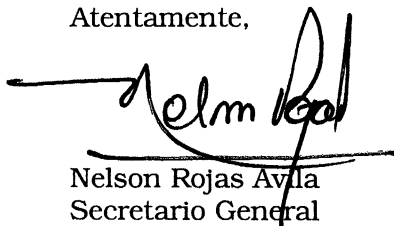
La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

municipal recurriendo a un proceso por cobro coactivo, cuyo trámite corresponderá al juzgado ejecutor. A juicio de esta Procuraduría, tal mecanismo no resultaría ajustado a derecho, puesto que, tal como se desprende del texto del artículo 80 de la ley 106 de 1973, antes citado, la facultad de los municipios en materia de cobros por la vía de la jurisdicción coactiva está restringida a la morosidad que recaiga sobre sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones.

Cosa distinta ocurre con el cobro de la indemnización por daños y perjuicios derivada de un hecho de tránsito, que origina una controversia de naturaleza civil cuyo conocimiento, por mandato expreso del literal b del artículo 159 del Código Judicial, compete a un juez de circuito, y el procedimiento idóneo para ejercer dicho reclamo sería la vía ordinaria, conforme lo contemplado en el Capítulo I del Libro II del Código Judicial, según la cuantía de que se trate.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au.

